



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-002-2015-00827-00
DEMANDANTE: COMFACAUCA
DEMANDADOS: VERONICA CAMPO OREJUELA
PROCESO: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio Nro. 453

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ha pasado a despacho el presente proceso de la referencia, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta la STC4021-2020 que indica que “Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”, y la AC7100-2017 que indico “Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten **actos idóneos** para dicho impulso”, (subrayado por el despacho), la judicatura al examinar el expediente vislumbra que la última actuación **relevante** obrante en el proceso se encuentra adiada a 29 de junio de 2.021, habiendo permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante un plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última actuación.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 2° literal b) del artículo 317 del CGP en concordancia a la AC7100-2017, la STC4021-2020 reiterada en la STC9945-2020, y la STC11191-2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación interpuesta por **COMFACAUCA** respecto de la parte demandada **VERONICA CAMPO OREJUELA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

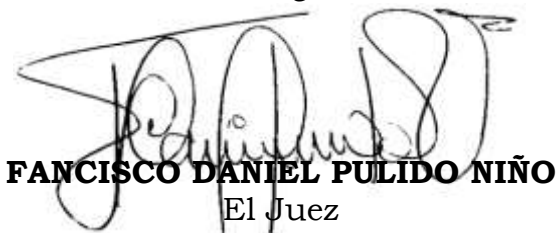
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
El Juez

JP